



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176.

N.I.G.: 2906745320200003446.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 500/2020, Negociado: 5

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO)

De: [REDACTED]

Procurador/a:

Letrado/a: JUAN ANTONIO MARTINEZ SANTIAGO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA, EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE MÁLAGA (EMASA) y EMASA

Procurador/a: AMALIA CHACON AGUILAR y MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

Letrado/a: MARIA DEL PILAR ESCALANTE DOMINGUEZ

SENTENCIA N.º 99/2023

En la ciudad de Málaga a 28 de abril de 2022

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 500/2020 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representados y asistidos en autos por el Letrado Sr. Martínez Santiago y por el Letrado Sr. Rueda Gatell, contra la desestimación presunta y por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial cursada ante dicha administración, representada y asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Martínez Fernández; personada como codemandada la compañía aseguradora "MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA" (en adelante "MAPFRE, SA"), e igualmente como interesada la empresa pública "Empresa Municipal de Aguas, SA" (en adelante "EMASA"), quienes actuaron, respectivamente bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. Fenech Ramos y la Letrada Sra. Escalante Domínguez, y el Procurador de los Tribunales Sr. Rosa Cañadas y con la asistencia del Letrado Sr. Romero Bustamante y la Letrada Sra. Rosa Cordero; DICTADA RESOLUCIÓN EXPRESA DE INADMISIÓN por la que no se pidió la ampliación, personada igualmente como interesada siendo la cuantía de las actuaciones en 24.835,73 euros resultan los siguientes

1 ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 29 de diciembre de 2020 presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga vía Lexnet, escrito por el Letrado Sr. Martínez Santiago en nombre del recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda, contra el Ayuntamiento de Málaga



interpelando en esta sede jurisdiccional la desestimación presunta de reclamación de responsabilidad patrimonial derivada del silencio ante la reclamación que fuera presentada el 29 de agosto de 2019, por la que se reclamaba indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial por funcionamiento de la administración municipal. En dicho escrito inicial, tras exponer los hechos y razones por los que estimaba responsable al Ayuntamiento interpelado de las lesiones sufridas por la parte actora, se instaba el dictado de Sentencia por el que fuese declarada la responsabilidad del Ayuntamiento de Málaga, con condena a la misma al pago de principal, intereses y costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, admitidos los autos a trámite, se señaló vista para el 26 de abril del corriente año. Llegado acto, la representación y asistencia del recurrente se afirmó y ratificó en su escrito inicial y en las pretensiones en él contenidas. Conferido traslado en el acto para contestar, el Letrado Sr. Verdier Hernández en la representación del Ayuntamiento interpelado, mostró las razones que, a su subjetivo parecer, llevaban a la inadmisión o en su caso subsidiaria desestimación del recurso contencioso y la imposición de costas al recurrente. Asimismo, personadas como interesadas la compañía aseguradora "MAPFRE, SA" y la empresa municipal "EMASA" pero sin que las mismas hubiesen sido demandadas con anterioridad, las cuales se opusieron igualmente a lo pretendido por el recurrente en atención a los motivos que consideraron de su interés. Seguidamente, una vez fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios documentales y personales que se estimaron oportunos y útiles sin que contra la decisión se interpusiese recurso alguno. Concluido el ramo de prueba y las conclusiones de todas las representaciones, por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, en las presentes actuaciones se han seguido todos los formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan la aquí recurrente, recurrente, [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector en que el día quince de agosto de 2019, cuando el recurrente transitaba por la calle Fresca de Málaga y sobre las 22:30 horas, de repente introdujo el pie en una alcantarilla del Ayuntamiento de Málaga que no estaba tapada correctamente, lo que provocó su caída con un resultado de lesiones físicas muy graves debiendo intervenir la ambulancia para su traslado al Hospital General del H.U.R de Málaga, siendo responsable el Ayuntamiento debido al mal estado de la vía pública y por el que se le causó al actor un perjuicio de enorme gravedad. Al ser el Ayuntamiento el responsable del mantenimiento de las aceras y calzadas de la localidad, se presentó la reclamación de responsabilidad patrimonial que fue desestimada por silencio. A resultas de dicha caída el actor tardó en curar 68 días de perjuicio personal moderado, 211 días de perjuicio personal básico y le quedaron doce puntos de secuelas a lo que habían que sumar los gastos por rehabilitación que el actor cifró en 2.610 €. Dando un total en su reclamación de 24.835,73 euros. Estimando la concurrencia relación de causalidad entre la falta de cuidado y atención de la vía pública por la administración municipal, se interesó el dictado de sentencia por el que se declarase dicha responsabilidad así como la condena al pago del principal que se señaló como cuantía de la vista coma intereses y costas.

Por su parte, mostrando su disconformidad, concisa pero rotunda, se encontraba la representación procesa, para empezar, un motivo de inadmisibilidad al haberse dictado acto expreso de inadmisión de la reclamación el día 15 de noviembre de 2021 el cual devino firme al no haberse interpelado ante esta misma jurisdicción especializada en otra acción, ni haberse solicitado en la presentes actuaciones la ampliación conforme lo previsto en el art. 36.4 de la Ley rituarua. Para el



caso de no estimarse lo anterior, se daba un supuesto de falta de legitimación pasiva al existir un tercero con personalidad jurídica propia como EMASA que era la titular de las alcantarillas como la indicada en las imágenes de la documental del actor, titularidad que llevaba aparejada el mantenimiento y conservación de las mismas. Por último, igualmente en cuanto al fondo y de forma subsidiaria, se mostraba oposición en cuanto al relato de hechos planteado por el actor que consideraba improbadado en su totalidad. Por último, de forma igualmente alternativa y subsidiaria a todo lo anterior, se impugnó el quantum indemnizatorio que tampoco estaba debidamente probado, proponiendo, en el hipotético caso de llegarse a esa situación subsidiaria, los conceptos y sustento indemnizatorio derivado de la pericial médica presentada por la entidad aseguradora del Ayuntamiento, "MAPFRE, SA". Por todo ello, solicitaba el dictado de Sentencia desestimatoria con la expresa condena en costas al recurrente.

En segundo lugar, personada tras el emplazamiento, el Ayuntamiento de de Málaga se personaron tanto la mercantil aseguradora de la administración recurrida, la compañía "MAPFRE, SA", como la empresa municipal "EMASA". Las mismas mantuvieron una línea pareja de defensa en cuanto al fondo que fuera argumentado por la administración municipal. Dudaban completamente del relato causal planteado por el actor y, en segundo lugar, consideraban excesiva la propuesta económica que reclamó el actor. Se añadieron más extremos fácticos que implicaban, a su subjetivo parecer, la desacreditación de lo relatado por el actor; añadiendo la representación de EMASA que a la misma no se le había interpelado expresamente para reclamar una eventual culpa extracontractual del art. 1902 del CC y que, por tanto, no podían ser condenada al pago de indemnización alguna. Y, en cuanto a la indemnización, negaban la entidad total del periodo de curación y las secuelas que el adverso había señalado. En resumidas cuentas, se solicitó el dictado de Sentencia desestimatoria o, subsidiariamente, la minoración de la indemnización pretendida por el recurrente.

SEGUNDO.- Una vez resumidas las razones y pretensiones de todas las partes, por pura lógica procesal conviene empezar dirimiendo el motivo de inadmisibilidad planteado por el Ayuntamiento de Málaga en cuanto a que el acto expreso dictado estaba firme y consentido y, por tanto, solo cabía la inadmisión del recurso contencioso. Conferido traslado a la representación del actor, la misma no opuso argumento alguno en contrario.

Es evidente que el actor interpelló una desestimación de sus pretensiones, aún derivada de la ficción jurídica del silencio administrativo negativo. Y que, sorprendentemente, no se instó la ampliación de las actuaciones con dicho acto expreso contra el que, en un traslado al efecto, se podría haber ampliado las razones de pedir del recurrente. Por otra parte, este Juez coincide y comparte con el razonamiento llevado a cabo en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sección 2ª, de 2 de febrero de 2021 en cuanto a que la resolución posterior de inadmisión no tiene carácter confirmatorio del silencio negativo; que no viene a corroborar el sentido de la resolución presunta combatida en origen son que adopta un contenido distinto con la decisión de inadmisibilidad (en aquel caso por extemporaneidad y aquí por estimar el Ayuntamiento de Málaga que carecía de legitimación pasiva) que debió ser combatido expresamente por la parte. Pero, a estas alturas de la tramitación de la Litis, en aras del principio de tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la CE, y teniendo en cuenta el principio "pro actione", se rechaza el motivo de inadmisión.

TERCERO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:



"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

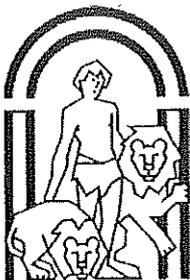
B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la

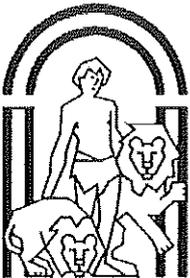


responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- En el presente supuesto litigioso, a pesar de las dolorosas y lamentables lesiones sufridas por el recurrente, este juzgador en la instancia considera que se debe desestimar el recurso contencioso-administrativo. Recurso y acción que fue dirigido, única y exclusivamente, contra el Ayuntamiento de Málaga; pero que, como tan avispadamente señaló la representación municipal, y en ningún momento lo discutió la asistencia letrada del recurrente, dicha alcantarilla era titularidad de EMASA y a esta le correspondía el cuidado y mantenimiento de la misma. En el escrito rector, el Letrado de la parte actora sostuvo que interpeló al Ayuntamiento de Málaga por la competencia del mismo en el deber de cuidado y vigilancia de las vías públicas. Pero eso no resta un ápice al hecho de la titularidad y el mantenimiento del elemento supuestamente generatriz de la relación causal dependía de una tercera persona jurídica diferente. En consecuencia y respecto al Ayuntamiento de Málaga concurre una evidente falta de legitimación pasiva y por tanto frente al mismo, solo cabe la completa desestimación del recurso.

A mayores razones, entrándose en un debate extrajudicial sobre si se trataba de una concesión o una contratación pública, ya es doctrina jurisprudencial consolidada con reflejo incluso en las últimas y sucesivas normas estatales de contratación, que, en los supuestos dónde exista un contrato de obra pública, solo concurrirá responsabilidad de la administración contratante cuando quede demostrada la existencia de una orden expresa causante del daño, la existencia de un vicio del proyecto causante del daño, o como razonó la trascendental sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga el 10 de enero de 2007 la cual razonó y proclamó lo que a continuación se transcribe: *“la responsabilidad de la Administración para cuando reclama por los daños ocasionados por la actividad del contratista solamente alcanza o bien a cuando sean competencia de una orden de la Administración o a vicio del proyecto (...) no pudiendo tampoco entenderse responsable a la Administración por incumplir sus deberes de vigilancia del estado de las vías públicas ya que, para que ello fuese así, se habría hecho necesario acreditar que (la caída de la valla) no fue consecuencia de un acto concreto y provisional sino de un acto o hecho de una duración más o menos permanente que hubiere exigido a la Administración la necesidad de adoptar alguna medida preventiva (...) por lo cual el recurso no puede prosperar”*. Y de los documentos aportados por la recurrente y su asistencia jurídica NO queda demostrado la concurrencia de una de esas tres excepciones antes citadas. Tales motivos, que ya se le adelantaron a la parte actora en la vía administrativa y así se plasmó en la propia resolución ahora recurrida de 26 de noviembre de 2019 (por lo dicho más arriba más lo aquí razonado), y contra dicha Gerencia Municipal de Urbanismo, debe ser desestimada

CUARTO.- Y en cuanto a la empresa municipal concesionaria “EMASA”, que como hemos dicho, NO fue interpelada como demandada cuando su denominación aparecía expresamente en el acto expreso de inadmisión al que la parte tuvo acceso desde su notificación personal el 25 de noviembre de 2021 (según resulta del acuse de recibo unido al expediente administrativo), volviendo a reiterar este Juez su pesar por los daños y lesiones que, con carácter físico, pudo tener la recurrente, en realidad NO quedó demostrado en modo alguno que fuese imputable a dicha concesionaria el origen de los mismos. Para ello debe recordarse a la recurrente que estaba deambulando por una de las calles más céntricas de la ciudad; donde, a todas luces y como demostraban las fotografías aportadas por el propio recurrente es una vía de uso del casco urbano y su centro histórico; y donde, según su relato,



se cayó el 15 de agosto de 2019 a las diez y media de la noche cuando, en esas fechas, la ciudad es un hervidero de personas que no salen del "centro" a pesar de que la feria en el mismo está prevista para jornada de día. Pues bien, en la vía administrativa, donde se aportó un número considerable de documentos, no se hizo ni la más mínima referencia a la existencia de testigos; de hecho solo propuso prueba documental y ningún medio personal. A lo largo de la tramitación en sede administrativa, no señaló siquiera ninguna persona con datos parciales para una eventual posterior identificación completa. Y, sorprendentemente, identificó con total nitidez dos personas en sus menciones de identidad en la demanda. Pero sin incluirlas en el relato de hechos en cuanto a cuál fue su participación o visión del evento dañoso. Por otra parte, las imágenes aportadas por el actor demuestran una lesión más que considerable, que describe en su demanda que le causó un gran dolor lo cual es obvio vista la entidad de la intervención quirúrgica que requirió y de la que quedaron esas grandes cicatrices; y, sin embargo, ocurriendo el siniestro el 15 de agosto de 2019, no se presenta en urgencias hospitalarias hasta el día 16 de agosto sin indicar la hora. No se aportó documentación del extremo alegado de que fue asistido por ambulancia y llevado a centro hospitalario. , se encontraba en obras de gran consideración y entidad. Por último, en el acto de la deambulación, se debe adoptar por el peatón una mínima diligencia. Las imágenes de la alcantarilla no demuestran oquedades ni daños perfréricos o en su contorno. ES más, se dice que estaba tapada incorrectamente y que se cubrió después sin precisar cuándo fue a comprobar dicha subsanación. Todas estas dudas que se aprecian en el relato de los hechos, llevan a este Juez a no tener la más mínima seguridad de que las lesiones, único aspecto probado, ocurrieron realmente en dicho lugar y en aquel momento. Con tal falta de prueba, y por aplicación de las consecuencias negativas de la carga de la prueba ex art. 217.2 de la LEC 1/2000, el actor debe sufrir las consecuencias de la falta de prueba del hecho constitutivo de su pretensión. A mayores razones, es jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la administración, no se puede convertir a la misma en una aseguradora universal. Estando toda la calle dotada de alumbrado público del que no se dice nada en cuanto a defectos o ausencia de luminaria, el recurrente debió extremar las precauciones al deambular por dicha zona. Y si por un descuido o por un exceso de confianza no presto la diligencia debida, no puede reclamar la concurrencia de un nexo causal ni tampoco la condena de la administración como responsable de sus lesiones. Y lo anterior, más aún, cuando su asistencia letrada no interpeló cómo demandada de forma expresa a la concesionaria encargada de dicha alcantarilla (EMASA).

Al no concurrir nexo causal que pueda determinar la existencia de una responsabilidad patrimonial de la administración no resulta necesario entrar aquí en el debate entablado durante la vista sobre las diferencias en la concreción de las lesiones sufridas por la recurrente y el tiempo de curación y secuelas que desarrollaron profusamente los peritos aportados por cada una de las partes.

En consecuencia, careciendo de legitimación pasiva el Ayuntamiento de Málaga; no siendo demandada "EMASA"; y, sobre todo, respecto a esta última, no concurriendo prueba alguna que implique demostrar relación causal entre su actuación y las lesiones sufridas por [REDACTED] [REDACTED] procede la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

QUINTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, se hacen necesarios los siguientes pronunciamientos. En cuanto al Ayuntamiento de Málaga al que la estimación de la falta de legitimación pasiva dejaba indemne en cuanto a la reclamación indemnizatoria, se le impone el pago de las costas al recurrente en cuantía máxima de 1.000 euros. No ha lugar a la imposición de costas respecto de la aseguradora MAPFRE, SA" y de "EMASA" no fueron expresamente interpeladas y acudieron a resultas del emplazamiento del art. 49. Y, a pesar de la inexplicable falta de interpelación contra las mismas cuando de la resolución de inadmisión de 15 de noviembre de 2021 era evidente la



necesidad tanto de la ampliación como de su interpelación, no concurre prueba completa de temeridad o mala fe procesal que permita imponer las costas de las mismas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente:

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 500/2020 instado por el Letrado Sr. Martínez Santiago en nombre y representación de [REDACTED] contra la inadmisión por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración identificada en los antecedentes en el expediente nº RP4/19, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Martínez Fernández, PERSONADAS COMO INTERESADAS "MAPFRE, SA" y "EMASA" representadas por por el Procurador de los Tribunales Sr. Rosa Cañadas y la Letrada Sra. Escalante Domínguez , **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO el recurso interpuesto contra la administración municipal demandada en estos autos,** al ser conforme a derecho sus actos presuntos los cuales mantienen todo su contenido y eficacia. Todo ello, además, con la expresa condena en costas a la actora que deberá atender las ocasionadas SOLO a la administración municipal en cuantía máxima de 1.000 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



